

SEÑORA JUEZ SEGUNDO DE SENTENCIA EN LO PENAL.

ANUS: 201612453

SOLICITA DESESTIMACIÓN DE ACUSACIÓN.

OTROSÍES.- SU CONTENIDO.

ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ, de generales conocidas, dentro de la Querella Particular interpuesta en mi contra por la supuesta comisión de los delitos de Calumnias e Injurias en grado de Coautoría por el señor JOSE LUIS ALVAREZ BELTRAN, ante su autoridad con el debido respeto expongo y pido:

DESESTIMACIÓN DE ACUSACIÓN:

Señora Juez, habiendo sido notificado con la desacertada querella particular formulada el 24 de mayo de 2016 por el señor JOSE LUIS ALVAREZ BELTRAN, en mi contra por la imaginaria comisión de los delitos de CALUMNIAS e INJURIAS, en grado de coautoría, así como con la providencia judicial emitida por vuestra Autoridad de fecha 2 de junio de 2016; al amparo de lo dispuesto por el artículo 376 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal, tengo a bien Solicitar Desestimación de la indicada Querella Particular, solicitando a su Autoridad tenga a bien considerar la misma y que previo trámite de ley se dicte Resolución Fundamentada Desestimando la acusación particular, sea en atención y consideración de los siguientes fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES:

Como se evidencia de los datos del proceso, el 24 de mayo de 2016, el señor JOSE LUIS ALVAREZ BELTRAN, formula querella Particular (entiendo acusación por tratarse de un proceso penal de acción privada) contra de mi persona, por haber, supuestamente, realizado alegremente declaraciones en las que habría calumniado e injuriado, con el afán de "MELLAR SU HONORABILIDAD Y ASÍ INTENTAR EVITAR QUE SEA NUEVAMENTE DIRIGENTE SINDICAL" (TEXTUAL), que en fecha 19 de mayo de 2016, en publicación de prensa en el periódico "CAMBIO", se habría publicado una entrevista del señor ISMAEL CRUZ ARUQUIPA, supuestamente realizada en oficinas del Ministerio de Educación, quien habría referido ...(TEXTUAL) "...QUE EL EX DIRIGENTE DE SU SECTOR, JOSE LUIS ALVAREZ, HABRÍA TRANSFERIDO DINEROS DE APORTES SINDICALES Y PULPERÍA A SU CUENTA PARTICULAR", imputándosele una APROPIACIÓN INDEBIDA Y ABUSO DE CONFIANZA, y según el cuasi acusador particular se convierte en víctima de los delitos de calumnias e Injurias, afirmando de forma textual lo siguiente:

1. "No hay explicación para que luego de tanto tiempo se denuncie el mismo hecho casi dos meses después y en plena etapa electoral sindical, sincronización entre el denunciante y el Ministerio de Educación que le ha provisto de la supuesta prueba, hecho que demuestra también aparentemente la participación DE

ALGÚN FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LA INTENCIÓN DE ANULARME COMO CANDIDATO SINDICAL”, en otra parte de dicho memorial afirma que en el informe NI/DGAA/UGPS/EAP N° 0122/2015, emitido por el Ministerio de Educación y antes que exista el supuesto hecho denunciado, y siendo la cabeza del Ministerio de Educación el SR. ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ, EL RESPONSABLE DE DICHO MINISTERIO..., SE TIENE QUIEN ESTA ALENTANDO Y COLABORANDO CON LAS DENUNCIAS Y PROPORCIONANDO SUPUESTAS PRUEBAS TORPÉMENTE ELABORADAS AL SR. CRUZ ES EL SR. ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ, ACTUAL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y ABSOLUTAMENTE INTERESADO en que mi persona NO sea dirigente sindical porque mi posición crítica respecto a la política educativa obviamente incomoda a dicho Ministro de Educación, se tiene que este Sr. Ministro TAMBIEN HA COMETIDO LOS HECHOS REFERIDOS”

2. Así también afirma de forma textual: “Artículo 283. Del C.P. (Calumnia).- “El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años y multa de cien a trescientos días,...” subsunción dada porque el Sr. Cruz, y el “informe” del ministerio de Educación encabezado por el Sr. Roberto Aguilar, me acusan de haber puesto en mis cuentas personales dineros pertenecientes a otra persona jurídica, luego con la sola referencia que hubiera transferido a mis cuentas personales dineros que debían estar en cuentas de la FDTEULP, y no aclarar si me quede o no con estos dineros...”
3. Y finalmente...afirma: “artículo 287. También del C.P. (Injuria).- “El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.” Y siendo que el decoro de las personas es dado por la conducta en el ejercicio de un cargo como indica el Diccionario Jurídico “Osorio”, al ejecutar las falsas denuncias, y aseveraciones del “Informe” el Sr. Cruz y el MINISTRO DE EDUCACIÓN, han incurrido penalmente en injuria porque atenta a mi decoro denunciar falsamente que un dirigente sindical ha puesto en su cuenta personal dineros de propiedad sindical”.

Señora Juez, me he tomado el trabajo de transcribir esta parte de la Querella particular formulada, a efectos de poder realizar una breve explicación de los verdaderos hechos acontecidos, así como la falta de tipicidad de los actos. que se me indilga o atribuye.

QUL

supuesto delito atipico

Artículo 287. (INJURIAS): El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

NI/DGAA/UGPS/EAP N° 0122/2016, de fecha 6 de abril de 2016, con referencia de SOLICITUD DE REPOSICION DE BOLETAS FEDERACION DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DE EDUCACION URBANA DE LA PAZ, mismo que fue elaborado por la Sra. Mabel Ramos Domínguez Administrativo II, del Equipo de Administración de Planillas, y puestas en consideración de Superiores Jerárquicos Lic. Roger Arizaga Morales, encargado del Equipo de Administración de Planillas, Lic. Delia Rivera Dávalos, Jefa de la Unidad de Gestión de Personal del SEP y Lic. Nicolás Torrez Mamani, Director General de Asuntos Administrativos, y puesto en conocimiento de mi persona como Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Educación; el Informe cuestionado hace referencia a una reposición de boletas que no fueron cobradas por el acreedor en las gestiones 2013, 2014 y 2015, es decir por F.D.T.E.U.L.P. por lo que tratándose de un trámite administrativo fue puesto en conocimiento de la MAE de cuyas conclusiones se advierte la existencia de incoherencias en los documentos presentados para solicitar la reposición de cheques, mismos que requieren sean aclarados.

Aclarar que en todo el texto del Informe NI/DGAA/UGPS/EAP N° 0122/2016, de fecha 6 de abril de 2016, no se hace mención de algún delito que estaría cometiendo el señor José Luis Alvares Beltrán, es más se hace mención a la inviabilidad de la reposición de las boletas toda vez que no se cumple con el llenado de los formularios para la mencionada reposición, no existiendo ningún antecedente que acredite la remisión al Sr. Cruz de dicho Informe por no ser parte interesada del mismo, Informe señalado que fue puesto en conocimiento de las instancias competentes en el ámbito sindical.

SUSTRADO
DE DOCUMENTO

Supuestamente mi persona habría proporcionado a este Sr. Cruz, el cuestionado Informe alentándolo y colaborándolo con denuncias, sin especificar que denuncias?, y siguiendo con lo indicado por el cuasi acusador particular en su memorial de 24 de mayo de 2016, en relación a la supuesta subsunción de mi accionar a los delitos acusados, se tiene que se indica de manera textual: "POR LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIAS, TIPIFICADOS EN LOS ARTS. 283 Y 287 del Código Penal".

De la precaria redacción empleada por el cuasi acusador particular, en la parte transcrita, claramente se demuestra que NI SIQUIERA EN EL CASO DE LOS DOS SUPUESTOS DELITOS ATRIBUIDOS A MI PERSONA, SE ESTABLECE NI MERIDIANAMENTE LOS HECHOS O ACCIONES OBJETIVAS REALIZADOS POR MI PERSONA QUE A CRITERIO DEL MISMO SE ADECUARÍAN A LOS TIPOS PENALES DENUNCIADOS, mucho menos se establece el nexo de causalidad entre la acción y el resultado que acrediten mi supuesta autoría, sino que CLARAMENTE CONSTA DE LA MISMA QUE MI PERSONA EN NINGÚN MOMENTO VERTIÓ JUICIO DE VALOR

ALGUNO O HAYA DECLARADO UNA SITUACIÓN FALSA.

En tal sentido, de la revisión de la acusación presentada en fecha 24 de mayo de 2016, claramente se evidencia que la misma cumple lo dispuesto por el artículo 376 numeral 1) del Adjetivo Penal el cual señala que:

"podrá desestimar la querella mediante auto fundamentado siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. **EL HECHO NO ESTÉ TIPIFICADO COMO DELITO;**
2. Exista necesidad de algún antejuicio previo; o,
3. Falte alguno de los requisitos previstos para la querella..."

De lo anteriormente expuesto, tenemos que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 376° numeral 1) del Código de Procedimiento Penal, el Juez de Sentencia, previo a la admisión de la acusación particular presentada debe valorar, no solamente el cumplimiento de los requisitos formales por parte del acusador particular determinados en el artículo 375° del Código de Procedimiento Penal, SINO QUE ADEMÁS SE DEBE ANALIZAR SI EL HECHO ACUSADO SE ENCUENTRA TIPIFICADO COMO DELITO, ASÍ COMO SI EXISTE LA NECESIDAD DE ANTEJUICIO PREVIO, PARA EN SU CASO, MEDIANTE AUTO O RESOLUCIÓN MOTIVADA DESESTIMAR LA ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA.

En el presente caso, conforme se tiene de los escasos argumentos expuestos en la acusación, los delitos sindicados a mi persona, por el acusador particular, son los tipificados y sancionados por los artículos 283° y 287° del Código Penal, mismos que determinan lo siguiente:

Artículo 283. (CALUMNIA): El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un DELITO será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días.

El Art. 283 que a la letra dice sobre la Calumnia: "El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un DELITO....." En la querella presentada por el Sr. José Luis Álvarez Beltrán y el Informe al que hace referencia no fue firmado por mi persona y menos mi persona habría imputado algún delito, toda vez que no demostró DE MANERA OBJETIVA QUE MI PERSONA HABRÍA PARTICIPADO O ALENTADO EN LAS DECLARACIONES VERTIDAS POR EL SR. CRUZ ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DEL INFORME AL QUE HACE REFERENCIA, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTOS ACTOS NO SE ENCUENTRAN TIPIFICADOS COMO DELITO, por lo que el supuesto delito atribuido a mi persona tampoco existe.

Artículo 287. (INJURIAS): El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un (1) mes a un (1) año y multa de treinta (30) a cien (100) días".

43
u3

Cuando el Sr. José Luis Álvarez Beltrán, presenta su querella Particular no se da cuenta que los delitos a los que hace referencia los mismos tienen conexitud entre sí, ante la Ausencia de uno de los mencionados hace que la querella no exista al carecer de tipicidad, por lo que los delitos que hace referencia el querellante y cuasi Acusador Particular carecen de fundamentación legal.

En el presente caso conforme se tiene indicado, el cuasi acusador particular identifica simplemente un hecho objetivo: el primero, la intervención realizada por el Sr. Cruz con una Declaración hecha ante un medio de prensa.

En tal sentido, a los efectos de acreditar que el supuesto accionar de mi persona no se adecua a ninguno de los tipos penales acusados, pasó a detallar, los mismos:

a). EN RELACIÓN AL DELITO DE CALUMNIA, cabe indicar que el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido mediante Auto Supremo N° 155 de 25 de marzo de 2008, cuya doctrina legal es aplicable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 420° del Código de Procedimiento Penal, lo siguiente: "111. Consideraciones sobre el delito de calumnia: el art. 283 del Código Penal, establece que: "El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días".

Así formulada la norma procesal, se advierte que el tipo penal exige la existencia de dolo directo; es decir, que el sujeto activo sepa que la víctima no ha cometido el delito que se le endilga. Este delito se consuma con la simple Imputación a otro de la comisión de un delito". De la jurisprudencia transcrita, claramente se evidencia que uno de los elementos constitutivos del tipo penal sancionado en el artículo 283° del Código Penal, es que, precisamente, se imputare a otro falsamente la comisión de un delito, no adecuándose por lo tanto mi participación al tipo penal precedentemente expuesto, puesto que en ningún momento mi persona ha imputado delito alguno al señor JOSE LUIS ALVAREZ BELTRAN.

En principio corresponde realizar una descripción típica del delito de CALUMNIA, desde la óptica del art. 283° del Código Penal, que dispone "El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado..." Con relación al aspecto objetivo de este delito, se tiene que la calumnia consiste en atribuir un hecho falso constitutivo de delito a otra persona, es decir atribuir una acción típica, antijurídica y culpable, independientemente que sea perseguible de oficio, o a instancia de parte o de acción privada, conforme la clasificación prevista en los artículos 19° y 20° del Código de Procedimiento Penal; lo que implica, que si el hecho que se imputa fuera constitutivo de una falta o contravención, no existiría el delito de Calumnia.

En cuanto al aspecto subjetivo, el tipo penal exige el dolo directo; es decir, el

conocimiento de parte del sujeto activo que el hecho que se imputa es falso.

Por otra parte, el sujeto pasivo del delito de Calumnia puede ser cualquier persona física o natural; consecuentemente, solamente pueden ser sujetos pasivos del delito de calumnia quienes pueden ser también sujetos activos.

Finalmente,...

b). En relación al delito de Injurias, cabe indicar simplemente que este tipo penal exige que una persona (autor), POR CUALQUIER MEDIO Y DE MODO DIRECTO OFENDIERE A OTRO EN SU DIGNIDAD O DECORO TENDRÁ UNA SANCIÓN DE.... En tal sentido, cabe reiterar que mi persona NO PARTICIPÓ EN DECLARACIÓN ALGUNA NI DE FORMA VERBAL Y MENOS ESCRITA.

c). Así mismo en mi calidad de Ministro de Educación, jamás proporcioné prueba alguna al Sr. Cruz, al cual mi persona no lo conoce, y menos alentó y colaboró con alguna denuncia, que en el presente caso de autos mi persona jamás cometió delito alguno, siendo mi actuar netamente profesional Y NO ASÍ PERSONAL, como lo manda la Constitución Política del Estado, observando en todo momento una conducta íntegra, honesta, ecuaníme, digna y respetuosa del ordenamiento Jurídico y no así como lo quiere hacer ver el cuasi Acusador Particular, toda vez que **de la revisión de las pruebas adjuntas de mi denunciante no podrá advertir ni un solo elemento que establezca la conducta delictiva que se me atribuye, así también lo demuestro por los documentos adjuntos al presente en el sentido que ni siquiera mi persona en condición de Autoridad vierte alguna expresión que se subsuma a los delitos endilgados, es más es muy irresponsable atribuir delitos cuando no se tiene ni siquiera un indicio.**

"Por otro lado nuestro código sustantivo en su Art. 20 señala que son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso, por otro lado estable que es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito".

Como podrá evidenciar señor juez no existe la comisión de ningún ilícito, por tanto menos puede existir coautoría o cualquiera de las clases de los autores que señala del Código Penal.

PETITORIO:

En atención a los fundamentos de derecho expuestos, y amparado en lo establecido

40
44

demostrado que el Informe NI/DGAA/UGPS/EAP N° 0122/2016, de fecha 6 de abril de 2016, con referencia de SOLICITUD DE REPOSICION DE BOLETAS FEDERACION DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DE EDUCACION URBANA DE LA PAZ, mismo que fue elaborado por la Sra. Mabel Ramos Domínguez Administrativo II, del Equipo de Administración de Planillas, y puestas en consideración de Superiores Jerárquicos Lic. Roger Arizaga Morales, encargado del Equipo de Administración de Planillas, Lic. Delia Rivera Dávalos, Jefa de la Unidad de Gestión de Personal del SEP y Lic. Nicolás Torrez Mamani, Director General de Asuntos Administrativos, y puesto en conocimiento de mi persona coma Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Educación para su remisión a las instancias competentes tal como recomienda el mismo informe; en ninguna parte de su texto hace mención a delitos que estaría cometiendo el señor José Luis Álvarez Beltrán, que es dirigida en mi contra por la supuesta comisión de los delitos de CALUMNIA E INJURIA "en grado de COAUTORÍA", (TEXTUAL), solicitando a su autoridad que mediante RESOLUCIÓN FUNDAMENTADA DESESTIME LA QUERELLA PARTICULAR DEDUCIDA POR EL SEÑOR JOSE LUIS ALVAREZ BELTRAN, sea previas las formalidades exigidas por ley.

Otrosí.- Señora Juez, Adjunto a fs. 4, en Fotocopia debidamente Legalizada el Informe NI/DGAA/UGPS/EAP N° 0122/2016, de fecha 6 de abril de 2016, solicito se tenga presente.

Otrosí 1º.- La abogada que suscribe manifiesta que en relación a los honorarios, se somete a lo determinado en el arancel mínimo del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.

Otrosí 2º.- DOMICILIO PROCESAL, el Señalado.

"FIAT IUSTITIA ET RUAT CAELUM"

La Paz, 27 de junio de 2016.




ROBERTO AGUILAR GOMEZ
C-I 340252 201

JUZGADO 2do. DE SENTENCIA EN LO PENAL
Sentado... 27 a Hrs: 17.35
El día... 28 de mayo del mes de... mayo
Año: 2016... adjunto Fs. 4 fotocopias legalizadas

[Signature]
Cristina T. Villanar Calle
A 11X111A
LA PAZ - BOLIVIA

[Signature]
FIRMA

A, 28 de Junio de 2016

Solicite conforme a procedimiento.
Otrosí.- Por adjunta.
Otrosí 1º.- La abogada deberá revisar procedimiento.
Otrosí 2º.- Por señalado.

[Signature]
Dra. Nancy Flores Gilman
JUEZA
JUZGADO DE SENTENCIA
PENAL 2do. DE LA CAPITAL
LA PAZ - BOLIVIA

ANTE MI *[Signature]*
Dra. Susana E. Pérez Flores
SECRETARIA - ABOGADA
JUZGADO DE SENTENCIA
PENAL 2do. DE LA CAPITAL
LA PAZ - BOLIVIA

NOV 16 17:40
Jheny



SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN PRIMERO ANTICORUPCIÓN Y
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE LA CIUDAD DE LA PAZ

IANUS: 201616265

CUMPLE CONTROL JURISDICCIONAL Y
FORMULA RESOLUCION DE RECHAZO
No. ESV - CP167/2016
CASO: LPZ1608255
OTROSÍ.- SU CONTENIDO.

DR. BORIS RENE FLORES CANGRI en suplencia legal del Dr. EDWIN SARMIENTO VALDIVIA; Fiscal de Materia asignado a la División Corrupción Pública - Operaciones Especiales de la Zona Central de la Ciudad de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias de Ismael Cruz Aruquipa en contra de Jose Luis Alvarez, Ana Maria Viorel Marino, por el presunto del delito de Uso Indebido de Bienes y Servicios Públicos Art. 26, Concusión art. 151, tipificado y sancionado por el Código Penal; en representación del Estado Plurinacional de Bolivia y de la Sociedad, conforme establece el Art. 225 de la Constitución Política de Estado, en relación al Art. 2, Art. 3, Art. 5, Art. 6, Art. 14, Art. 44, y Art. 45 inc. 1), 2) y 7) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en estricta aplicación de los Artículos 16, 70, 72, 73 y 301 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal, me permito presentar el presente requerimiento de **RECHAZO DE DENUNCIA**, pretensión que es sustentada conforme a la siguiente relación de antecedentes y consideraciones de orden legal:

I. DATOS GENERALES DE LAS DENUNCIADAS.

NOMBRE Y APELLIDO	: Jose Luis Alvarez Beltran.
CEDULA DE IDENTIDAD	: 1293550 -1D.
DOMICILIO REAL	: Av. Costanera N°450 Z/Alto Obrajes.
ESTADO CIVIL	: Soltero.
OCUPACION	: Estudiante.
ABOGADO PATROCINANTE	: Se desconoce.
DOMICILIO PROCESAL	: Se desconoce.
NOMBRE Y APELLIDO	: Ana Maria Viorel Marino.
CEDULA DE IDENTIDAD	: Se desconoce
DOMICILIO REAL	: Se desconoce.
ESTADO CIVIL	: Se desconoce
OCUPACION	: Se desconoce.
ABOGADO PATROCINANTE	: Se desconoce.
DOMICILIO PROCESAL	: Se desconoce.

II. DATOS GENERALES DE LA PARTE DENUNCIANTE.

NOMBRE Y APELLIDO	: Ismael Cruz Aruquipa
CEDULA DE IDENTIDAD	: 2793514 L.P.
DOMICILIO REAL	: Zona Santiago Segundo 2N°1125.
ESTADO CIVIL	: Soltero.
OCUPACION	: Maestro de Estado.
ABOGADO PATROCINANTE	: Luis Felipe Jimenez Galves.

DR. BORIS RENE FLORES CANGRI
FISCAL DE MATERIA
FISCALIA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

DOMICILIO PROCESAL

: Edif. Cristal, Piso 4, Of.402-403.

III. RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Del Memorial de Denuncia de fecha 17 de junio de 2016, presentada por Ismael Cruz Aruquipa, se tiene que de la revisión del decreto supremo N° 106 del 1 de mayo de 2009 y por el acuerdo de la F.D.T.E.U.L.P. se ha dispuesto el descuento del 1% sobre haberes básicos mensuales de todo el personal del Magisterio de la ciudad de La Paz, a través de la Unidad de Gestión Personal del Ministerio de Educación, el mismo fue entregado oportunamente ante el ente pertinente, los mismos que periódicamente tras brindar informe y/o balance financiero debió ser utilizado de la mejor manera en beneficio de ese sector, conforme establece los estatutos del ente matriz, cuando se puso en consideración de las bases, sin embargo lo mas curioso, doloso y sin tener un poder específico para la administración de los recursos económicos, sorprendiendo la buena fe del Ministerio de Educación, cursa una petición de seis solicitudes con una sola fecha de 14 de marzo de 2016 sobre reposición de boletas de pago, firmado por el Ex - Secretario Ejecutivo General de la F.D.T.EJ.L.P. Prof. Jose Luis Alvarez Beltran y una presunta Sra Ana Maria Vioel Marino, en condición de Secretaria de Hacienda, la misma revisada la documentación del escalafón hasta la ultima no forma parte ni es beneficiaria del Magisterio, desde 2013, 2014 y 2015, es decir ya fueron expirados para su respectivo cobro, no conforme con esta actitud no se ha consignado coherentemente si el acreedor es la F.D.T.E.U.L.P. o la Pulperia, ya que 15 boletas de la s mismas presumiblemente corresponden a la federación con N° NIT.70002512678 y 4 de ellas a la Pulperia con otro N° NIT. 124663028, con N° de cuenta Cte.10000020521634 del Banco Unión sin embargo la solicitud de reposición debería ser a las cuentas mencionadas anteriormente y no asi a una cuenta extraña, estos hechos hacen presumir que a la fecha al consignar a esta cuenta desconocida presume un acto delictivo de uso indebido de bienes de una suma total de Bs.6.906.037. que es fruto y constituye caudal publico, que a la directiva se ha elegido por una buena representación de todos los afiliados y no asi para el beneficio, uso, goce, disfrute personal y/o de sus afines a la sigla "URMA" por lo cual denuncia a los autores mencionados que deberán ser sancionados y no quedar en la impunidad.

IV. ELEMENTOS CURSANTES EN EL CUADERNO DE INVESTIGACIONES

En consideración a los antecedentes expuestos y en observancia a lo establecido por el Art. 69, Art. 277 Art. 289 y Art. 297 del Código de Procedimiento Penal, se dispone el inicio de la investigación del hecho denunciado con el propósito de recoger los elementos de convicción suficientes para fundar lo que en derecho corresponda, llegándose a obtener los siguientes consideraciones de orden legal:

- Memorial de Denuncia de fecha 17 de junio de 2016, interpuesta por Ismael Cruz Aruquipa.
- Informe inicio de investigación de fecha 11 de julio de 2016.
- Ampliación de la etapa preliminar de fecha 02 de agosto de 2016.
- Acta de declaración informativa del denunciante Ismael Cruz Aruquipa de fecha 09 de agosto de 2016.
- Acta de notificación con requerimiento de actos investigativos de fecha 25 de agosto de 2016, a Ismael Cruz Aruquipa.

- Informe de fecha 24 de agosto de 2016 emitido por el Asignado al caso Sof. My. DAP. Octavio Ventura Laime .
- Requerimiento Fiscal dirigido a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, de fecha 02 de septiembre de 2016.
- Orden de Citación a la sindicada Ana Maria Vioel Marino, de fecha 02 de septiembre de 2016.
- Orden de Citación al sindicato José Luis Albares Beltran, de fecha 02 de septiembre de 2016.
- Requerimiento Fiscal dirigido al Servicio General de Identificación Personal SEGIP, de fecha 02 de septiembre de 2016.
- Requerimiento Fiscal dirigido al director del Servicio de Registro Cívico SRECI de la ciudad de La Paz, de fecha 02 de septiembre de 2016.
- Requerimiento Fiscal dirigido a la Directora Nacional de Servicios Técnicos y Auxiliares de la Policía Boliviana, de fecha 02 de septiembre de 2016.
- Respuesta a requerimiento del Servicio General de Identificación Personal SEGIP de fecha 27 de septiembre de 2016.
- Respuesta a requerimiento del Servicios Técnicos y Auxiliares de la Policía Boliviana, de fecha 10 de octubre de 2016.
- Respuesta a requerimiento del Servicio de Registro Cívico SRECI de la ciudad de La Paz de fecha 13 de octubre de 2016.
- Fotocopia simple de Orden de Citación al sindicato José Luis Albares Beltran, de fecha 14 de octubre de 2016.
- Acta de suspensión de declaración de José Luis Albares Beltran de fecha 31 de octubre de 2016.
- Memorial de fecha 11 de noviembre de 2016, presentado al Juzgado Primero de Instrucción Anticorrupción y Violencia contra la Mujer.
- Requerimiento Fiscal dirigido a la Autoridad De Supervisión de Sistema ASFI, de fecha 08 de noviembre de 2016.

V. CONCLUSIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

De los hechos descritos precedentemente se puede evidenciar que en el presente proceso ha transcurrido un tiempo razonable, por lo que en cumplimiento del Derecho a la Seguridad Jurídica plasmado, respecto a los resultados de la investigación, precautelando los plazos y etapas procesales, bajo el principio de objetividad.

Asimismo de acuerdo a los datos del cuaderno de investigaciones y documentación adjunta al mismo se llega a establecer que no existen suficientes elementos de convicción para sostener que **ISMAEL CRUZ ARQUIPA** en contra de **JOSE LUIS ALVAREZ, ANA MARIA VIOEL MARINO**, habrían adecuado su conducta al tipo penal de Uso Indebido de Bienes y Servicios Públicos Art. 26, Concusión art. 151, tipificado y sancionado por el Código Penal.

- Que, a lo largo de la investigación no se pudo recepcionar la declaración de las personas investigadas por los antecedentes antes mencionados, tomando en cuenta además que llegó un control jurisdiccional para que se pronuncie el suscrito Fiscal en torno a la investigación preliminar conforme al Art. 301 del C.P.P.

Es bueno precisar el tipo penal puesto en conocimiento del Juez de garantías que se investiga en contra de las denunciadas:

Con relación a la facultad que tiene el Ministerio Público de disponer el rechazo, el artículo 40 numeral 11) de la Ley Orgánica del Ministerio Público dentro de las atribuciones de los Fiscales de Materia establece la de resolver de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo, el sobreseimiento, acusación formal en los plazos que establece la ley. En concordancia con dicha disposición, el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, señala que el fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querella o las actuaciones policiales cuando, entre otros supuestos, resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él, o cuando la investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que en coherencia con las atribuciones y facultades que le asigna y reconoce la Constitución y la Ley al Ministerio Público "(...) el control de la determinación de rechazo a la denuncia o querella, según el trámite previsto por los arts. 301 inc.3), 304 y 305 del Código de Procedimiento Penal, se opera al interior del Ministerio Público, toda vez que dicha decisión es consecuencia de la labor investigativa que corresponde de manera privativa a este órgano (...)" (SC 0965/2006-R). Por su parte, la SC 0745/2004-R de 14 de mayo, ha establecido que "(...) los principios de finalidad, objetividad y probidad que destaca la doctrina y Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), prevén que el Ministerio Público es un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, representándolos conforme a lo establecido en la Constitución y en las Leyes de la República. Que en el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomará en cuenta, no sólo las circunstancias que permitan probar la acusación, sino también las que sirvan para disminuir o eximir la responsabilidad del imputado, constituyendo la objetividad la capacidad crítica o de juzgar según la máxima imparcialidad, lejos de todo prejuicio o concepto interesado, y sin más base que la conducta y los méritos en lo personal y en los hechos o las pruebas en lo material; y que en el ejercicio de sus funciones, los fiscales observarán estrictamente el principio de probidad, sujetando sus actuaciones y el uso de los recursos, a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia", asimismo, hay que tomar en cuenta que en aplicación de la última parte del Art. 305 concordante con el Art. 27 inc. 9) ambos del Código de Procedimiento Penal, la presente investigación puede ser reabierta en el plazo de un año cuando existan suficientes elementos de convicción.

En base a lo expuesto y habiendo fenecido el término de la investigación preliminar, conforme lo establecido por el Art. 300 del Código de Procedimiento Penal, y teniendo en cuenta que a la fecha no se tomó las declaraciones de los denunciados, se concluye que la investigación no aportó suficientes elementos de convicción para fundar otra resolución, por lo que sin entrar en mayores consideraciones de orden legal el suscrito Fiscal Resuelve:

VI. POR TANTO.

El suscrito Fiscal de materia en representación de la sociedad, al amparo del Art. 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Ley No. 260 y en aplicación a lo establecido por el Art. 301 num. 3) y Art. 304 en su numeral 3,4) del Código de Procedimiento Penal, **RECHAZAR** la denuncia seguida por el Ministerio Público a

instancias de **ISMAEL CRUZ ARUQUIPA** en contra de **JOSE LUIS ALVAREZ, ANA MARIA VIOREL MARINO**, por los presuntos delitos de Uso Indebido de Bienes y Servicios Públicos Art. 26, Concusión Art. 151, tipificado y sancionado por el Código Penal.

En consecuencia procédase con el correspondiente archivo de obrados conforme el Art. 301 num. 3), la presente resolución póngase en conocimiento de las partes reservando el derecho que tiene el denunciante para impugnar la presente Resolución conforme a lo dispuesto por el Art. 305 del Código de Procedimiento Penal, para que puedan hacer uso del recurso que considere conveniente, sea con las formalidades de Ley.

De igual manera en cumplimiento al Art. 40 num. 18) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, póngase a conocimiento del Sr. Fiscal de Distrito y del Sr. Juez Instructor Cautelar en lo Penal que conoció el inicio de investigaciones.

OTROSÍ.- Domicilio Procesal, Calle Potosí N° 944, Edificio de la Fiscalía de Distrito, Piso 1, Oficina 109.

La Paz, 23 de noviembre de 2016.


DR. BORIS RENÉ FLORES CANGRI
FISCAL DE MATERIA
FISCALIA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
EN SUPLENTE



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

[Firma]
Lic. Delia Rivera Dávalos
JEFA UNIDAD DE GESTIÓN DEL SEP
Dirección General de Asuntos Administrativos
Ministerio de Educación

LEGALIZADO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ART. 1311 COD. CIVIL



A: Roberto Aguilar Gómez
MINISTRO DE EDUCACIÓN

VIA: Nicolás Torrez Mamani
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Delia Rivera Dávalos
JEFA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PERSONAL DEL SEP

Roger Arizaga Morales
ENCARGADO DEL EQUIPO ADMINISTRACIÓN DE PLANILLAS

De: Mabel Ramos Domínguez
ADMINISTRATIVO II

Ref.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE BOLETAS FEDERACIÓN
DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DE EDUCACIÓN URBANA
DE LA PAZ.

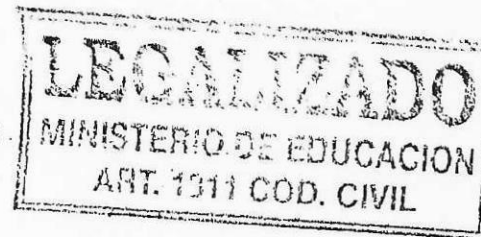
Fecha: La Paz, 6 de abril de 2016.

Cursa en esta Unidad la nota s/n de fecha 14 de marzo/2016 presentada por el Prof. José Luis Álvarez Beltrán, Secretario Ejecutivo General y la Señora Ana María Viorel Mariño, Secretaria de Hacienda, ambos representantes de la Federación Departamental de Trabajadores de Educación Urbana de La Paz (F.D.T.E.U.L.P.), mediante la cual solicitan la reposición de 19 boletas de pago de acreedor que no fueron cobradas por la F.D.T.E.U.L.P. desde las gestiones 2013, 2014 y 2015; y que en su nota solo señala lo siguiente: "no se pudo efectivizar por diversos trámites que tuvimos que realizar"; Al respecto informamos a su Autoridad lo siguiente:

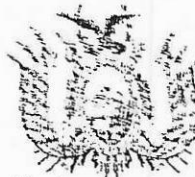
Conforme establece el Decreto Supremo N° 106 de 1 de mayo de 2009, el Ministerio de Educación procedió a realizar el descuento del 1% sobre los haberes básicos mensuales por 12 meses, a todo el personal que pertenece a la carrera docente del Magisterio Nacional y a través de la Unidad de Gestión de Personal se entregó las boletas de pago acreedor a nombre la F.D.T.E.U.L.P de manera oportuna en las gestiones correspondientes.

Sin embargo, revisado los documentos remitidos por el Prof. Álvarez, se ha podido establecer que dichas boletas no fueron cobradas en el banco dentro los plazos establecidos conforme se detalla a continuación:

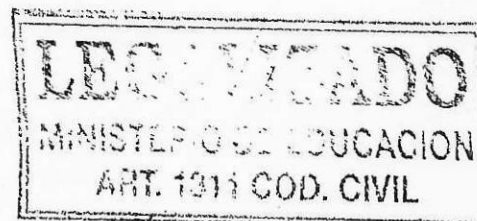
Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana



N°	BENEFICIARIO	CHEQUE N°	IMPORTE	MES	AÑO	Beneficiarios
1	F.D.T.E.U.L.P.	055284231213000021-8	712.449.64	Diciembre	2013	PULPERIA
2	F.D.T.E.U.L.P.	0558423121000024-2	281.449.72	diciembre	2013	F.D.T.E.U.L.P.
3	F.D.T.E.U.L.P.	055506220114000030-6	228.39	Enero	2014	PULPERIA
4	F.D.T.E.U.L.P.	055284230114000021-4	599.975.54	Enero	2014	PULPERIA
5	F.D.T.E.U.L.P.	055284230114000024-9	281.573.40	Enero	2014	F.D.T.E.U.L.P.
6	F.D.T.E.U.L.P.	055284230214000023-7	277.329.91	Febrero	2014	F.D.T.E.U.L.P.
7	F.D.T.E.U.L.P.	055284230314000024-1	271.480.29	Marzo	2014	F.D.T.E.U.L.P.
8	F.D.T.E.U.L.P.	055284230414000025-6	278.174.31	Abril	2014	F.D.T.E.U.L.P.
9	F.D.T.E.U.L.P.	055284230514000027-9	311.240.32	Mayo	2014	F.D.T.E.U.L.P.
10	F.D.T.E.U.L.P.	055284230614000026-7	314.605.01	Junio	2014	F.D.T.E.U.L.P.
11	F.D.T.E.U.L.P.	055284230714000026-3	316.299.35	Julio.	2014	F.D.T.E.U.L.P.
12	F.D.T.E.U.L.P.	055284230714000022-0	626.405.31	Julio	2014	PULPERIA
13	F.D.T.E.U.L.P.	055284230215000026-0	349.369.97	Febrero	2015	F.D.T.E.U.L.P.
14	F.D.T.E.U.L.P.	*055284230315000026-6	345.630.72	Marzo	2015	F.D.T.E.U.L.P.
15	F.D.T.E.U.L.P.	055284230415000025-4	345.972.94	Abril	2015	F.D.T.E.U.L.P.
16	F.D.T.E.U.L.P.	055284230515000026-9	394.728.71	Mayo	2015	F.D.T.E.U.L.P.
17	F.D.T.E.U.L.P.	055284230615000024-9	399.593.81	Junio	2015	F.D.T.E.U.L.P.
18	F.D.T.E.U.L.P.	055284230715000025-3	398.374.31	Julio	2015	F.D.T.E.U.L.P.
19	F.D.T.E.U.L.P.	055284230815000025-0	400.817.39	Agosto	2015	F.D.T.E.U.L.P.



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana



39

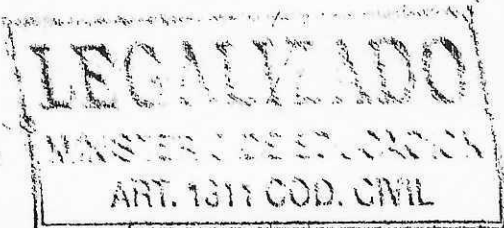
Cabe señalar que la reposición de boletas de pago que no fueron cobradas generan costo adicional para el mismo acreedor, por lo que si estos recursos hubieran sido cobrados oportunamente se podrían utilizar de mejor manera en beneficio del mismo sector, siendo que esta Cartera de Estado procesó las boletas para su entrega oportunamente a la F.D.T.E.U.L.P. originando actualmente un proceso adicional en los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y Educación, ya que el mismo debe seguir un nuevo trámite de reposición debiendo presentar los formularios de solicitud y llenar los datos de las boletas revertidas, adjuntando la documentación de respaldo que se detalla a continuación:

- Formulario de solicitud de reposición llenado con los datos de las boletas vencidas.
- Fotocopia del carnet de identidad nítido y vigente del solicitante y/o solicitantes.
- Resolución Ministerial de Declaratoria en Comisión Sindical.
- Fotocopia de la credencial que acredite su representatividad.
- Poder expreso que la entidad les otorga como representantes legales en el cual consigne los meses y montos solicitados.
- Copia del NIT.
- Personería Jurídica de la F.D.T.E.U.L.P.
- Talón de las boletas vencidas.
- Cuando se trata de abono en cuenta, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas requiere el último extracto bancario.

Los números de NIT y Cta. Cte. de la Pulpería y F.D.T.E.U.L.P. se conforman de la siguiente manera:

Acreedor	N° de boletas	NIT	N° Cta. Cte.	OBSERVACIONES
F.D.T.E.U.L.P.	15	70002512678	Se emite boleto (Cheque) Acreedor	Los datos en los formularios presentados, erróneamente están registrados a nombre del Prof. Álvarez y no así a nombre de la F.D.T.E.U.L.P.
PULPERIA	4	124663028	10000020521634	Los datos en los formularios presentados, erróneamente están registrados a nombre del Prof. Álvarez y no así a nombre de la Pulpería F.D.T.E.U.L.P.
TOTAL	19			

Al respecto, se observa que en la solicitud presentada por los representantes de la F.D.T.E.U.L.P. de las 19 boletas, 15 boletas con NIT N° 70002512678 corresponden a la F.D.T.E.U.L.P. para trámite de cheque y 4 boletas con NIT N° 124663028 corresponde a la PULPERIA de la F.D.T.E.U.L.P. con Cta. Cte. Nro. 10000020521634 ambas correspondientes a las gestiones 2013, 2014 y 2015 por un importe total de Bs6.906.037.04 como se detalla en reporte adjunto. Sin embargo, los representantes de la mencionada Federación solicitan en su nota que estos recursos, por dos conceptos diferentes, sean consignados a nombre de la sigla F.D.T.E.U.L.P. Este aspecto, muestra una incoherencia, toda vez que las boletas de la pulpería



deben ser abonadas en la cuenta Cte. bancaria N°10000020521634 de la pulpería conforme su número de NIT N° 124663028 y no así todos a la misma cuenta.

Por otra parte, los Formularios de Solicitud de Reposición de Boleta de Pago para la emisión de las 19 boletas mencionadas indica abonar de manera directa a la Cta. Cte. N° 10000020521634 del Banco Unión S.A., mismos que fueron llenados erróneamente con los datos personales del Prof. José Luis Álvarez Beltrán con N° de Cl. 1293550-1D, y no así a nombre de la F.D.T.E.U.L.P. y Pulpería F.D.T.E.U.L.P. respectivamente, como fueron originalmente consignados y emitidos, lo cual imposibilita su remisión al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas debido a que estos no cumplen con uno de los requisitos que es el llenado correcto de los formularios de Solicitud de Reposición de Boleta de Pago.

Por último, revisado el poder notarial en fotocopia simple otorgado por el Directorio de la Federación Departamental de trabajadores de Educación Urbana de la Paz en favor de los señores José Luis Álvarez Beltrán Secretario Ejecutivo General y **Julia Virginia Maldonado Campos Secretaria de Hacienda** que data de la gestión 2014, no tiene correspondencia con uno de los firmantes de la nota de solicitud s/n de fecha 14 de marzo/2016 como es el caso de la Sra. **Ana María Viorel Mariño**, que firma como **Secretaria de Hacienda de la F.D.T.E.U.L.P.** Al respecto, no adjunta el poder debidamente actualizado con los nuevos representantes de la mencionada Federación.

Por lo expuesto, al existir incoherencias en los documentos presentados por los representantes de la F.D.T.E.U.L.P., para el trámite de reposición de cheques, recomendamos a su Autoridad remitir los documentos a las instancias competentes para que los mismos sean aclarados y corregidos y evitar futuras reversiones y costos adicionales por reposición de boletas que van en desmedro de los beneficiarios originando gastos innecesarios por concepto de comisiones bancarias.

Es cuanto informamos a su autoridad para su conocimiento y fines consiguientes.

HR: 10672
C.c. Archivo.
DRD/RAM/mrd
Adj. Antecedentes